

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

**Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**

Villavicencio, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**SALA DE DECISIÓN ORAL N° 2**

<b>REFERENCIA:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	FRANKELINE VINASCO JARAMILLO
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>RADICACIÓN:</b>	50001-33-33-003-2018-00299-01

**I. AUTO**

Sería el momento procesal para proferir sentencia dentro de las presentes diligencias, sin embargo, revisado el expediente, resulta necesario decretar la práctica de una prueba de oficio. Así las cosas, como quiera que las circunstancias del presente asunto, que conforme a la modificación del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, a través del literal d del numeral 2 del artículo 20 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, le corresponde a la Sala la decisión que debe adoptarse.

**II. CONSIDERACIONES**

En la materia objeto de debate, la parte actora solicita que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la **Resolución No. 108 del 1 de agosto de 2016**, suscrita por el Secretario de Educación Departamental del Guaviare,

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 20. Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas: (...) 2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias: (...) d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código; (...)"

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 50001-33-33-003-2018-00299-01  
Auto: Mejor Proveer

mediante la cual se le reconoció y ordenó el pago de la pensión de invalidez a la señora FRANKELINE VINASCO JARAMILLO.

Como consecuencia de lo anterior, requiere que se ordene a la entidad enjuiciada a reliquidar la pensión de la señora FRANKELINE VINASCO JARAMILLO, toda vez que al momento del cálculo de la mesada se hizo sin incluir todos los factores salariales percibidos en el año anterior a la adquisición del estatus de pensionada.

Así mismo, solicita que se condene a la entidad demandada a que se le reconozca y pague la reliquidación de la pensión de invalidez, desde el 23 de septiembre de 2015, equivalente al promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores devengados en el año anterior al momento en que adquirió su estatus pensional, y que del valor reconocido descuenta lo que fue reconocido y cancelado en virtud de la Resolución No. 108 del 1 de agosto de 2016.

Finalmente, requiere que sobre la mesada resultante se hagan los reajustes que correspondan, se ordene el pago de los intereses moratorios, se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 187 y 192 del C.P.A.C.A, y que se condene a la demandada en costas y gastos del proceso en los términos del artículo 188 ibídem.

En sentencia de primera instancia, El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito negó las pretensiones del accionante al indicar que si bien la demandante durante su último año de servicios devengó como factores salariales el sueldo básico y las primas de navidad y vacaciones, estas últimas no se encuentran enlistadas en el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 modificada por la Ley 62 de 1985, aunado a ello estima que la parte actora se encuentra amparada en virtud de lo señalado en la Ley 91 de 1989 y por lo tanto resulta procedente liquidar la pensión de conformidad con las normas previstas para los empleados públicos del orden nacional -Ley 33 de 1985, Ley 62 de 1985, Decreto 3135 de 1968, Decreto 1848 de 1969 y Decreto 1045 de 1972- y con la sentencia de unificación del 25 abril de 2019, teniendo en cuenta únicamente los factores sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes -artículo 1 de la Ley 62 de 1985-

No obstante una vez revisado el expediente se observa insuficiencia de material probatorio, por cuanto que, no se logra evidenciar prueba alguna que acredite cada uno de los factores salariales del último año de servicio, devengados por la parte actora para el reconocimiento y reliquidación de la pensión de invalidez.

Acción: *Nulidad y Restablecimiento del Derecho*  
Expediente: *50001-33-33-003-2018-00299-01*  
Auto: *Mejor Proveer*

En este punto debe precisarse, que si bien la parte actora es quien tiene la carga probatoria de demostrar los elementos sobre los cuales funda sus pretensiones; no debe pasar desapercibido que también la entidad enjuiciada por mandato legal - numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011- al escrito de contestación de la demanda, debe aportar «*todas las pruebas que tenga en su poder*», de tal manera que también constituía obligación de la entidad enjuiciada aportar el expediente prestacional del actor, dado que contiene archivos institucionales relacionados con su situación laboral que resultaban indispensables para resolver de fondo el asunto; por lo que, aunque el juez no debe suplir la carga de la prueba de las partes, tampoco puede imponerse la consecuencia de tal falencia, que se replica, resulta compartida, solo a una de ellas, en este caso a la parte actora reflejándose en la negativa de las pretensiones de la demanda con sustento en la ausencia de las mismas, de tal suerte que se considera procedente acudir a la facultad prevista en el artículo 213 del C.P.A.C.A para lograr su obtención.

De esta manera, teniendo en cuenta que para efectos de establecer si resulta procedente la reliquidación de la pensión de invalidez de la demandante, incluyendo todos los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del status de pensionada, como lo señala la recurrente; o si, por el contrario, no le asiste el derecho al reajuste pretendido como lo indica el *a quo*.

De conformidad con lo expuesto se,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Por Secretaría, ofíciase al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG y al DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que dentro del término de cinco (05) días a partir de la recepción del respectivo oficio, remita lo siguiente:

- i) *Certificado de todos los haberes o emolumentos prestacionales percibidos durante el último año de servicio como docente oficial, de la señora FRANKELINE VINASCO JARAMILLO, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía N° 31.497.851., precisando sobre cuales de los factores certificados se realizaron aportes al sistema de seguridad en pensiones.*

**SEGUNDO:** Advertir que la correspondencia será recibida únicamente a través de los medios electrónicos al correo [sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 50001-33-33-003-2018-00299-01  
Auto: Mejor Proveer

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, regrese el diligenciamiento al Despacho para lo pertinente.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de fecha diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021) según consta en el Acta No. 038 de la misma fecha..

**Firmado Por:**

**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDOMAGISTRADOMAGISTRADO -  
TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE  
VILLAVICENCIO-META**

**TERESA DE JESUS HERRERA ANDRADEMAGISTRADO TRIBUNAL O  
CONSEJO SECCIONALTRIBUNAL ADMINISTRATIVO 001 SIN SECCIONES  
DEL META**

**NOHRA EUGENIA GALEANO PARRAMAGISTRADAMAGISTRADA -  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE  
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3592d2d77b58175f4612902459545e30818f51b72ba2b886ad05fc2559cbb5f0**

Documento generado en 15/06/2021 06:56:49 p. m.

*Acción:* Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
*Expediente:* 50001-33-33-003-2018-00299-01  
*Auto:* Mejor Proveer